

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/112/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
DAMASO LARA GIL, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERMA,
ESTADO DE MÉXICO, Y LOS
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/112/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por Isidoro Rosano Osorio, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal electoral 52 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Lerma de Villada, en contra del ciudadano Dámaso Lara Gil, candidato a Presidente Municipal de Lerma y los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral, derivados de la difusión de un video, imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos, en la red social "Facebook".

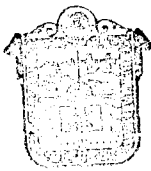
ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

- 1. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario,

presentó escrito por el que denuncia conductas irregulares atribuidas al ciudadano Dámaso Lara Gil, candidato a Presidente Municipal de Lerma y los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral, derivados de la difusión de un video, imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos, en la red social "Facebook".

2. **Acuerdo de registro.** Por proveído del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/LER/PRI/DLG-CPANPRDMC/152/2018/05.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia.** En fecha cuatro de junio del año en que se actúa la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite el presente asunto y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el once de junio de dos mil dieciocho.²

4. **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante en su calidad de quejoso, así mismo, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Dámaso Lara Gil y el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes. De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados³

1. **Remisión del expediente.** Por acuerdo del once de junio de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó

¹ Visible a fojas 79 y 80 del expediente.

² Visibles a foja 97 a 102 del expediente.

³ Obra en foja 115 a 120 del expediente.

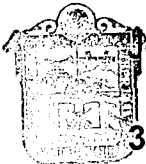
⁴ Obra agregado a foja 180 de actuaciones.

remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador de mérito al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/6282/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/LER/PRI/DLG-CPANPRDMC/152/2018/05**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.⁵

2. **Registro y turno.** Por proveído de diecinueve de junio dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/112/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción I, 460 fracción VII, 482 fracción , 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral,

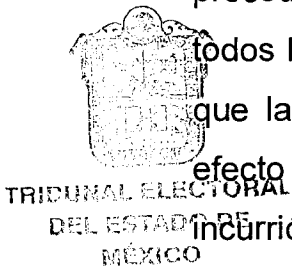
⁵ Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral, derivados de la difusión de un video, imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos, en la red social denominada "Facebook".

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

(...)

HECHOS

1.- Que en fecha 06 de septiembre de 2017, en Sesión Solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

2.- Que en fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó, mediante el Acuerdo IEEM/CG/165/2017 el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

3.- Que de acuerdo al calendario electoral aprobado por el IEEM la etapa de precampaña corrió del 20 de enero al 11 de febrero de 2018, con una duración

de 23 días, etapa que ha fenecido y en la que la propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes de cada uno de los Partidos Políticos participantes en el proceso electoral, tanto de manera individual como participando en alianzas o coaliciones, debió haber sido retirada, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, según lo establecido en el Artículo 244 del Código Electoral del Estado de México.

4.- Que de conformidad con el calendario aprobado por el órgano local las fechas aprobadas para el periodo de campaña electoral son del 24 de mayo al 28 de junio de 2018, por lo que a la fecha en que se han desplegado las acciones que se denuncian, aún no estamos en este periodo.

5.- En fecha 22 de abril de 2018, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/104/2018, Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En el que se declara procedente el registro a la planilla que encabeza Dámaso Lara Gil como candidato a Presidente Municipal de Toluca, tal y como se observa en la página 26 del anexo del acuerdo referido. Hecho que goza de máxima publicidad. En este tenor, el acuerdo fue publicado el día 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

6.- VIDEO PROTAGONIZADO POR DÁMASO LARA GIL, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1963244840656664&id=15965394139938877 publicado en la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/damasolaragil/> de Dámaso Lara Gil, el día 7 de mayo del año en que nos encontramos, mismo que a continuación se describe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

(Se describe el contenido del video).

Por el hecho de publicitar su nombre, imagen; voz y sentimientos por Lerma se promueve abiertamente con su oferta política y en esta etapa de inter-campaña dicho precandidato está cometiendo posicionamiento ante ja ciudadanía en general. LO QUE, EN SU CONJUNTO DE FORMA INOBJETABLE, OBJETIVA, MANIFIESTA Y ABIERTA, DENOTA EL PROPÓSITO DE PROMOCIONARSE ANTE LA CIUDADANÍA COMO CANDIDATO DE LOS PARTIDOS Y LA CITADA COALICIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LERMA, LO QUE TRASCIENDE AL CONOCIMIENTO DE QUIENES RADICAN EN EL MUNICIPIO DE LERMA Y EN PARTICULAR EN LOS POTENCIALES VOTANTES QUE CUENTAN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR.

Sin lugar a dudas el video denunciado constituye un acto anticipado de campaña a todas luces, pues su contenido tiene como protagonista a Dámaso Lara Gil, a su desarrollo como persona en el santa María Tlalmimilolpan y al Municipio de Lerma como idea principal. La exposición de su imagen, su voz, la manifestación de sus sentimientos de pertenencia y amor a su tierra tienen como finalidad promocionar el voto a favor de Dámaso Lara Gil, al Partido Acción Nacional y la coalición "Por el Estado de México al Frente". LO QUE, EN SU CONJUNTO DE FORMA INOBJETABLE, OBJETIVA, Y ABIERTA MANIFIESTA DENOTANDO EL PROPÓSITO DE PROMOCIONARSE ANTE LA CIUDADANÍA COMO CANDIDATO DE LOS PARTIDOS Y LA COALICIÓN REFERIDA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LERMA, LO QUE TRASCIENDE EN EL CONOCIMIENTO DE QUIENES RADICAN EN EL MUNICIPIO DE LERMA Y EN PARTICULAR EN LOS POTENCIAES VOTANTES QUE CUENTAN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR.

7- el día 3 de mayo Dámaso Lara Gil realiza una publicación en su cuenta de facebook, en la que se lee: "Disfrutando de esta gran celebración #DíaDeLaCruz" acompañada de dos fotografías, hecho que se pueden constatar tanto en su cuenta <https://www.facebook.com/damasolaragil/> como en la publicación <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1961595347488280&id=15965394139938877> publicación en la que se observa:

(Se describe la publicación referida).

Con esta publicación publicita su creencia religiosa y con ello contraviene el principio constitucional de separación iglesia-estado, instituida en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además dichas Manifestaciones indubitables, explícitas e inequívocas que tienen como finalidad electoral el llamamiento a votar a favor de él, de su candidatura, del Partido Acción Nacional y la Coalición "Por el Estado de México al Frente", MÁXIME QUE SABE QUE EN EL MUNICIPIO DE LERMA LA MAYORÍA DE LOS ELECTORES COMULGAN CON LA RELIGIÓN CATÓLICA Y ES CONSCIENTE QUE A TRAVÉS DE DICHAS PUBLICACIONES LOS ELECTORES QUE PROFESAN LA RELIGIÓN CATÓLICA LE BENEFICIARÁN CON SU VOTO, LO QUE IMPLICA POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO LOGRANDO UNA VENTAJA EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CONTENDIENTES ROMPIENDO CON TODA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

ES EL CANDIDATO, HOY DENUNCIADO, QUIEN REALIZA ESAS PUBLICACIONES, CON LA INTENCIÓN DE GANAR ADEPTOS A SU CANDIDATURA, POR LO QUE EL MENSAJE OBTIENE MAYOR PESO E IMPORTANCIA EN LA ETAPA DEL PRESENTE PROCESO COMICIAL EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS, PORQUE ROMPE CON SUS PRINCIPIOS RECTORES Y LE CAUSA DAÑOS SEVEROS E IRREPARABLES.

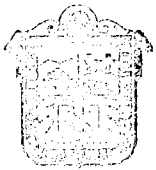
8.- En fecha 18 de mayo Dámaso Lara Gil publica en su cuenta de facebook 110 propaganda de en la que se lee: "**¿sabías que? El cerro de la Verónica es un lugar ubicado en la región de Santa María Tlalmimilolpan y en la cima se encuentra una capilla con una imagen del Divino Rostro, el cual es visitado por los pobladores de la región cada 3 de mayo llevando ofrendas como: frutas, pan y velas entre otros objetos, además de poder disfrutar de la zona boscosa en la que puedes encontrar especies animales y diversas plantas de la región. #FelizViernes**". Y en la que se puede observar un monte, con árboles y en la cima una construcción; con ventanas, con techo de dos aguas, que corresponde a un templo de la religión católica.

DAMASO LARA GIL SE ESTÁ DIRIGIÉNDOSE AL ELECTORADO CON UN MENSAJE CLARO Y ABIERTO, DIFUNDIDO EN REDES SOCIALES, PIDE QUE LOS CATÓLICOS LO APOYEN ES DECIR, QUE LE DEN SU VOTO. EN ESTE MENSAJE EL PROSELITISMO ELECTORAL ES CLARO, Y EVIDENTE QUE DENOTA COMO PROPÓSITO PEDIR ABIERTAMENTE EL APOCÓ PARA EL, DE FORMA EQUÍVOCA E ILEGAL.

9.- El día 20 de mayo publica una imagen y una frase en la cuenta de facebook de Dámaso Lara Gil, realizada por él, en la que se lee: Les deseo un #FelizDomingoAmigos, además se aprecia una imagen de una Cruz de aproximadamente 1.60 metro de alto y un metro de ancho, de color rojo y tiene colocada una manta blanca, colocada en un cumulo de tabique, pintados parcialmente de rojo y al fondo se observa la iglesia del calvario, que es el templo católico en que asisten los domingos a misa los pobladores de la colonia el calvario del municipio de Lerma, que profesan la religión católica.

Publicación en la que publicita una imagen religiosa católica con la que estableció contacto con el electorado con la intención de crear la idea en los electores que es creyente, que rige su actuar por los principios canónicos de la religión católica, como lo son: honradez, amor al prójimo, sumisión y servicio, y con ello rompe con la prohibición constitucional. CREANDO UN AMPLIO MARGEN DE VENTAJA FRAUDULENTE EN DETRIMENTO DE LA AUTORIDAD, DESLEAL PARA SUS ADVERSARIOS, CORROSIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL, DESORGANIZACIÓN COMO EJEMPLO PARA LA SOCIEDAD E ILEGAL, CON EL QUE DE MANERA IDUVITABLE INFLUYE INIQUITATIVAMENTE (SIC) EN LA CONTIENDA ELECTORAL. ADEMÁS DE ESTAR EN EL SUPUESTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

10. El día 22 de mayo se Publicó A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, una invitación a una entrevista que se le realizara a DÁMASO LARA GIL el día



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

23 de mayo del año en curso, invitación que puede localizarse en el siguiente link
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1256556477813768&id=158227184313375> en el cual se puede apreciar:

(Se hace una descripción de la publicación referida).


Del cual se agregan a la presente denuncia dos impresiones de la misma, como anexo 10 y 11.

(...)

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante en su calidad de quejoso, así mismo, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Dámaso Lara Gil y el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes.⁶

B.1. Contestación de la demanda.

 El ciudadano Dámaso Lara Gil, así como los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional por conducto de su representante legal, dieron contestación a la denuncia en términos de los escritos que respectivamente presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Del ciudadano Dámaso Lara Gil.

(...)

Hechos 1, 2, 3 y 4 ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

Es importante aclarar que mi perfil que aparece como candidato a la Presidencia Municipal de Lerma, Estado de México, donde aparece la leyenda: "DAMASO LARA GIL.- CANDIDATO.- PRESIDENTE MUNICIPAL LERMA.- 2018.- YO SOY COMO TU", con el rostro del suscrito, publicado en la cuenta de facebook: <https://www.facebook.com/damasolaragil/>, y que se anexa por la parte quejosa en el punto número uno de su escrito inicial de denuncia, fue subido a la red social en fecha veintisiete de mayo del año en curso, fecha dentro del período de campaña electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, pues como es del conocimiento público, el período de campaña abarca del veinticuatro de mayo al veintiocho de junio del año en curso.

Independientemente de lo antes citado, el anexo marcado con el número uno en el escrito de denuncia que presenta la parte quejosa, así como los demás anexos, carecen de los elementos de tiempo, modo y lugar para ser tomados en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente por el Tribunal Electoral.

Hecho 5.- Este hecho es totalmente falso, ya que el suscrito DAMASO LARA GIL encabeza la candidatura a la Presidencia Municipal de Lerma de la Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y no como lo establece el denunciante en la narración de este hecho que se contesta, donde manifiesta que el suscrito encabezó la planilla a la Presidencia Municipal de Toluca,

⁶ Visible a foja 115 a 120 del expediente.

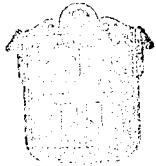
situación totalmente equívoca y por demás falsa.

Por lo que respecta al hecho 6. Se contesta puntualizando lo que establece el artículo 7 Constitucional que a la letra establece:

(Se transcribe artículo 7 constitucional).

En efecto nuestra ley suprema garantiza el derecho a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio y que no se puede restringir ese derecho por vías o medios indirectos, por lo tanto todo ciudadano mexicano mayor de edad en pleno uso de sus derechos y obligaciones goza de esta garantía, por tanto, el suscrito y actual candidato a la presidencia municipal de Lerma de la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada "Por el Estado de México al Frente" no trasgrede de ninguna forma la legislación electoral del Estado de México en vigor, puesto que al estar protegido por la garantía anteriormente aludida, es libre de expresar u opinar sobre cualquier materia y más aún cuando en ningún momento hace referencia a algún partido político, contienda electoral, próximas votaciones etc., por lo tanto este hecho no constituye una falta o violación a la non-natividad electoral.

Referente a los hechos 7, 8 y 9, son falsos y se niegan, porque únicamente son apreciaciones subjetivas, carentes de fundamento legal alguno; ya que como se manifestó en el hecho que antecede en nuestro país está prohibida la censura y muy por el contrario todos tenemos el derecho a la libre expresión y al culto religioso; ahora bien y contrario a lo que pretende hacer valer el quejoso, de las publicaciones señaladas por el denunciante como violaciones a las leyes electorales, en ningún momento se advierte o menciona, propaganda, proselitismo político o actos anticipados de campaña. Además como puede advertirse del contexto de las publicaciones realizadas en Facebook y de las cuales el hoy quejoso pretende hacer valer como violaciones a la normatividad electoral, las mismas son manifestaciones de temas de interés social que no contienen difusión indiscriminada alguna o automática, pues se trata de un medio de difusión pasivo, que para tener acceso a las mismas se requiere de la intención, el interés personal y el conocimiento de acceder a dicha información, ya que este acceso no es espontáneo, sino más bien se requiere que el interesado ingrese de forma exacta al sitio electrónico deseado o a través de buscadores, razón por la que no se infringe ningún principio de legalidad ni mucho menos existen los elementos de una posible violación a los principios que rigen los procesos electorales, por lo que se deben declarar infundados e inoperantes los hechos que pretende hacer valer el hoy quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En referencia al hecho 10, es totalmente falso, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año en curso, con número de Folio 2388 (dos mil trescientos ochenta y ocho), expedido por la Servidor Público Electoral Facultado Ivonne Cecilia Mercado Oseguera, misma que obra en autos del presente expediente, el cual transcribo en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: "... PUNTO UNICO: A las quince horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica:

"https://mfacebook.com/story.php?story_fbid=1256556477813768&id=1582271843133". a la vista se apreciaba un sitio electrónico con el título: "30/5/2018" y "mfacebook.com", enseguida de arriba abajo se observan las leyendas: "No se puede acceder a este sitio web", "La página mfacebook.com rechazado la conexión", "Prueba a: Comprobar la conexión, Comprobar el proxy y el cortafuegos" y "ERR_CONNECTION_REFUSED".

Evidencia por demás notoria, por lo que este hecho que pretende hacer valer el quejoso, es totalmente falso, pues de las propias constancias que obran en autos se desprende la inexistencia de la dirección electrónica, consecuentemente este hecho carece de toda veracidad e inexistencia. En este sentido lo procedente es declarar la inexistencia de las presuntas violaciones, objeto de la denuncia atribuida al suscrito, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos enunciados por el quejoso.

Por lo que refiere párrafo descrito por la quejosa en su página 28, es risible, dirisurdo y podría compararse tanto como decir que debido a los colores que usa el Partido Revolucionario Institucional, es decir el quejoso, fuera suficiente para determinar que todos los mexicanos tendríamos que votar por el PRI.

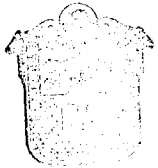
(...)

2. Del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Desde este momento objeto los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, ya que tal y como esta autoridad lo puede observar, el actor aduce la violación al principio de imparcialidad y violenta los artículos 134 constitucional párrafo séptimo y octavo, 129 de la constitución política del estado libre y soberano de México, 242 fracción v, 442, 449, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, así mismo a la normatividad electoral local y que a consideración del quejoso, y que con duda y cierta temeridad el quejoso considera que la propaganda institucional o gubernamental la pretende atribuir como actos anticipados de campaña, por tanto, la negativa se sustenta en razón de que el C. Dámaso Lara Gil y el Partido de la Revolución Democrática no han violentado disposición alguna que en materia electoral sea aplicable.

Lo anterior toda vez que de las ligas de Facebook y los videos a que hace referencia el actor no se desprende que el C. Dámaso Lara Gil y el Partido de la Revolución Democrática sean beneficiados y se encuentren vulnerando la normatividad electoral con las imágenes que existen en su página personal de Facebook, y por consiguiente ni los ciudadanos ni el Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando adquieren el carácter de infractor como pretende hacer valer el actor. Aunado a que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo tanto, resultan ser meras apreciaciones del actor para causar perjuicio a mi representado y sorprender a esa autoridad electoral. Los medios probatorios que ofrece el actor son calificadas como pruebas técnicas que por su propia y especial naturaleza no adquieren un valor probatorio pleno, toda vez que con los avances de la tecnología pueden ser manipuladas por cualquier persona con conocimientos básicos en computación e imagen, generan únicamente un indicio para esa autoridad electoral. En este sentido, hago mía la Tesis identificada con la clave Tesis XXVII/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL (Se transcribe jurisprudencia)
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie los argumentos que hace valer el quejoso, no se ajustan a los preceptos legales que invoca ya que de los mismos es imposible aseverar que se desprenden violaciones a los artículos que menciona, aunado a que del capítulo de hechos, así como de las pruebas que ofrece para acreditar las supuestas violaciones que denuncia, no se desprende que el quejoso acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco que demuestre quienes fueron los responsables del supuesto evento que denuncia, ya que con las pruebas técnicas que ofrece como prueba para acreditar los supuestos hechos denunciados, es imposible acreditarle a esta autoridad que los ciudadanos vulneraron la normativa electoral.

Por lo tanto, esta autoridad debe desestimar las pruebas indiciarias que allega el actor, ya que los hechos que pretende hacer valer, no corresponde con la hipótesis prohibitiva que se invoca. Ahora bien, suponiendo sin conceder que las placas fotográficas que ofrece el actor como medio de prueba existan en el Facebook personal de los ciudadanos que señala como probables infractores, no se desprende de ninguna parte el nombre, el cargo y mucho menos la imagen de algún servidor público, sin solicitar el voto de la ciudadanía; ahora bien, existen criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-268/2012, donde refiere que entrar a una página de internet bajo cualquier esquema, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario decide de manera subjetiva acceder o no a determinada página. En ese sentido es libertad de los ciudadanos subir a su página personal el contenido que deseen y la relación que el actor pretende hacer de las mismas con los preceptos legales que invoca son con el único propósito de que se sancione a mi representada, sin embargo se observa de manera clara y evidente que el actor no conoce cuales son las violaciones en materia de difusión de propaganda gubernamental, institucional, electoral y política, mostrando un desconocimiento total de la legislación electoral.

En ese sentido es libertad de los ciudadanos subir a su página personal el contenido que

deseen y la relación que el actor pretende hacer de las mismas con los preceptos legales que invoca son con el único propósito de que se sancione a mi representada, sin embargo se observa de manera clara y evidente que el actor no conoce cuales son las violaciones en materia de difusión de propaganda gubernamental, institucional, electoral y política, mostrando un desconocimiento total de la legislación electoral. Por lo tanto, al afirmar el actor y no existir violación alguna, esa autoridad habrá de aplicar la sanción correspondiente por instaurar quejas mediante procedimiento especial sancionador basados en hechos falsos, pues, siendo claro y evidente que dichas violaciones no existen por parte de mi representado ya que en la propaganda que se denuncia de ninguna parte de la misma se desprende que se haga referencia a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen o cargo de postulación partidaria del probable infractor, por lo tanto la queja que nos ocupa debe desecharse de plano por ser frívola. En este sentido y siguiendo con la contestación de la queja que nos ocupa el actor aduce violaciones a nuestra legislación electoral al manifestar que mi representada está realizando actos anticipados de campaña, por lo tanto, me permito transcribir los artículos de nuestro Código Comicial que regula dichos actos:

(...)

3. Del Partido Movimiento Ciudadano

(...)

CONTESTACION DE LOS HECHOS

PRIMERO.- En los hechos número 1, 2, 3, 4 y 5 que se contestan se afirman, toda vez que es son hechos públicos y notorios.

SEGUNDO.- Respecto al hecho 6, se afirma parcialmente en virtud de que existe el video protagonizado por Dámaso Lara Gil, pero se niega que sea un acto anticipado de campaña toda vez que el Art 245. Del Código Electoral de Estado de México nos dice que, "Un acto anticipado de campaña se entenderá como aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales, o programas de gobierno, o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna", por lo que puedo referir que en ningún momento del video Dámaso Lara Gil solicita el voto, ni publicita su plataforma electoral, o programa de gobierno, ni pretende posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

TERCERO.- Respecto al hecho 7 se afirma parcialmente en virtud de que existen las fotografías donde Dámaso Lara Gil es visto en una iglesia católica, sin embargo él no está ni siquiera haciendo alusión a nada político, es una fotografía en donde se observa a Dámaso Lara Gil sin involucrar en absoluto el tema electoral.

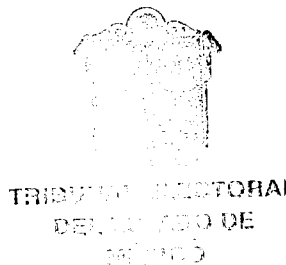
CUARTO.- En el hecho 8 se afirma parcialmente al existir dicha publicación, no obstante Dámaso Lara Gil no solicita el voto a los católicos ya que es solo un dato cultural el que él nos comparte, sin fines electorales.

QUINTO.- En el hecho 9 se afirma parcialmente al existir dicha publicación, sin embargo es una simple publicación si hacer alusión a ningún tema político-electoral, puesto que no es ninguna propaganda.

SEXTO.- Este hecho denominado como 10 se niega puesto que en la dirección <https://mfacebook.com/story.php?storyfbid=1256556477813768&id=158227184313375> no nos permite el acceso, por ello no hay pruebas de dicha acción.

(...)

4. Del Partido Acción Nacional



(...)

Sobre los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas por el partido promovente, me permito señalar lo siguiente:

Primero.- Se niega cualquier responsabilidad imputada a mi representado por la simple y sencilla razón que los hechos denunciados no constituyen violación a la normatividad electoral, como se demostrara en seguida.

En primer lugar debe indicarse que las publicaciones en internet no tienen una difusión indiscriminada o automática, por tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, una vez que hay una intención clara de acceder a cierta información particular.

La Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-RAP-268/2012 sostuvo que el ingresar a alguna página de internet bajo cualquier esquema, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esta suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder. En este sentido, la sola publicación por internet per se no actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues al ingresar a portales de esta naturaleza no es automático, ya que debe mediar un interés personal de acceder a la información contenida en ellos. Es decir, se requiere de la acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica con la finalidad de visualizar un contenido determinado.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las publicaciones en la red social Facebook del perfil del C. Dámaso Lara Gil, en los términos del acta circunstanciada con número de folio VOEM/52/06/2018 de fecha 7 de mayo de 2018, se advierte que se trata de expresiones e imágenes que por ningún motivo lo vinculan con candidatura alguna ni mucho menos presenta algún programa de gobierno, sino manifestaciones en el ejercicio de la libertad de expresión que goza todo ciudadano, de las que no se puede inferir un fin electoral.

En efecto, del contenido de las manifestaciones contenidas en las entrevistas, no se acredita el elemento subjetivo necesario para configurar los actos anticipados de campaña, ya que en ninguno de ellos se advierte mensaje o expresión tendentes a promover candidatura alguna o presentar una plataforma electoral o programa de gobierno, ninguna solicita el voto, ni se vinculan con el sufragio o cualquiera otra similar. En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018 sustentada por el TEPJF, del rubro y texto siguientes:

(Se transcribe jurisprudencia)

En este sentido, toda vez que las manifestaciones no tienen ninguna finalidad electoral, el supuesto uso de símbolos o motivos religiosos en propaganda electoral no se puede acreditar, ya que cada persona es libre de publicar en las redes sociales lo que considere, siempre y cuando sea legal y no interfiera en los derechos de otras personas; en la especie, las publicaciones del C. Dámaso Lara Gil se limitan a opinar sobre diversos aspectos de su municipio, sin presentar un programa de gobierno ni solicitar el apoyo para una determinada candidatura, en ese tenor al no tratarse de propaganda política ni electoral, el uso de símbolos o motivos religiosos resulta intrascendente.

Segundo.- En cuanto a los hechos constados en el acta circunstanciada con número de folio 2253 de fecha 25 de mayo de 2018, debe precisarse que en todo caso su existencia y contenido no pueden configurar actos anticipados de campaña, ya que de acuerdo al calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral, las campañas para miembros de los ayuntamientos de la entidad iniciaron el 24 de mayo de 2018, es decir, un día previo al de la fecha de la referida documental. De ahí que el hecho de haber constatado el día 25 de mayo de 2018 que en el perfil de la red social Facebook del C. Dámaso Lara Gil aparecían las leyendas "DAMASO", "LARA GIL", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL LERMA", "2018", dicho contenido hace alusión a una candidatura que por la fecha en que tuvo lugar, es decir, el 25 de mayo de 2018, se realizó dentro del periodo legalmente permitido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*En cuanto a los diversos vínculos electrónicos de la red social Facebook cuyos contenidos se hacen constar en la citada documental, se advierte que se trata de expresiones e imágenes que por ningún motivo lo vinculan con candidatura alguna ni mucho menos presenta algún programa de gobierno, sino manifestaciones en el ejercicio de la libertad de expresión que goza todo ciudadano, de las que no se puede inferir un fin electoral. En efecto, del contenido de las manifestaciones contenidas en las entrevistas, no se acredita el elemento subjetivo necesario para configurar los actos anticipados de campaña, ya que en ninguno de ellos se advierte mensaje o expresión tendientes a promover candidatura alguna o presentar una plataforma electoral o programa de gobierno, ninguna solicita el voto, ni se vinculan con el sufragio o cualquiera otra similar, ello igualmente en términos de la jurisprudencia 4/2018 sustentada por el TEPJF, del rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

Por todo lo expuesto, no es posible imputar a mi representado la supuesta falta de vigilancia, pues de las pruebas ofrecidas no se configura ninguna violación en materia electoral, por lo que el escrito de denuncia incumple los requisitos que debe reunir en términos del tercer párrafo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, por lo que debió desecharse de plano.

(...)

B.2. Pruebas ofrecidas y admitidas.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Documental Privada. Consistente en copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerma, Estado de México.

2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/52/06/2018, emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Lerma, en fecha siete de mayo del año en curso.

3. Documental Pública. Consistente el acta circunstanciada con número de folio 2253, emitida por el área de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva en fecha veinticinco de mayo del año en curso.

4. La Técnica. Consistente en un CD-DVR el cual contiene un video protagonizado por Dámaso Lara Gil.

5. La Técnica. Consistente en tres impresiones de pantalla y dos ampliaciones de imágenes, publicadas en la cuenta de Facebook de Dámaso Lara Gil los días 3, 18 y 20 de mayo del año en curso.

6. La Técnica. Consistente en dos impresiones de una invitación publicada

en Facebook para participar en una entrevista que se realizara al ciudadano Dámaso Lara Gil el 23 de mayo del año en curso.

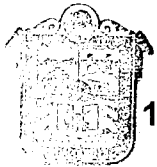
7. Instrumental de actuaciones.
8. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

b) Del Probable Infractor Dámaso Lara Gil.

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo el año en curso, con número de folio 2388, emitida por el área de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva.
2. Instrumental de actuaciones.
3. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

c) Del Probable Infractor, Partido de la Revolución Democrática.

1. Instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Del Probable infractor Partido Movimiento Ciudadano.

1. Instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

e) Del Partido Acción Nacional.

1. Instrumental de actuaciones.
2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

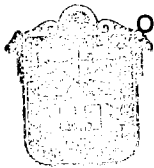
B.3. Alegatos

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal, así como los probables infractores, ciudadano Dámaso Lara Gil y el Partido de la Revolución Democrática formularon sus alegatos en los términos que constan en el archivo del medio magnético de la

videograbación⁷ de la audiencia de mérito.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida al ciudadano Dámaso Lara Gil, en su calidad de candidato a presidente municipal del municipio de Lerma, Estado de México y de la coalición. "Por el estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral, derivados de la difusión de un video, imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos, en la red social Facebook.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la

⁷ Visible a foja 120 del expediente.

autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

1. Documental Privada. Consistente en copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerma, Estado de México.

2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/52/06/2018, emitida por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal de Lerma, Estado de México, en fecha siete de mayo del año en curso.

3. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 2253, emitida por el área de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva en fecha veinticinco de mayo del año en curso.

4. La Técnica. Consistente en un CD-DVR el cual contiene un video protagonizado por

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

Dámaso Lara Gil.

5. La Técnica. Consistente en tres impresiones de pantalla y dos ampliaciones de imágenes, publicadas en la cuenta de Facebook de Dámaso Lara Gil los días 3, 18 y 20 de mayo del año en curso.

6. La Técnica. Consistente en dos impresiones de una invitación publicada en Facebook para participar en una entrevista que se realizara al ciudadano Dámaso Lara Gil el 23 de mayo del año en curso.

7. Instrumental de actuaciones.

8. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

b) Del Probable Infractor Dámaso Lara Gil.

1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo el año en curso, con número de folio 2388, emitida por el área de Oficialía Electoral de esta Secretaría Ejecutiva.

2. Instrumental de actuaciones.

3. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

c) Del Probable Infractor, Partido de la Revolución Democrática.

1. Instrumental de actuaciones.

2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

d) Del Probable infractor Partido Movimiento Ciudadano.

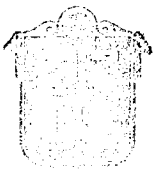
1. Instrumental de actuaciones.

2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

e) Del Partido Acción Nacional.

1. Instrumental de actuaciones.

2. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

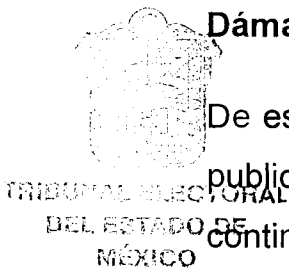
Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A fin de corroborar los hechos denunciados, la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Municipal con sede en Lerma, Estado de México

llevó a cabo una certificación contenida en el acta circunstanciada de folio **VOEM/52/06/2018**⁹, así mismo el área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo diversas diligencias contenidas en las actas circunstanciadas **folios 2253**¹⁰ y **2388**¹¹; mediante las cuales en fechas siete, veinticinco y treinta de mayo, respectivamente, certificaron la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, con base en el acervo probatorio al que se ha hecho alusión, específicamente del análisis de las documentales públicas aducidas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie **se tiene por acreditada la existencia de nueve ligas electrónicas, que corresponden a publicaciones en la red social Facebook atribuidas al ciudadano Dámaso Lara Gil.**



De este modo, para una mejor comprensión del asunto, el contenido de las publicaciones acreditadas en las documentales referidas, se describe a continuación:



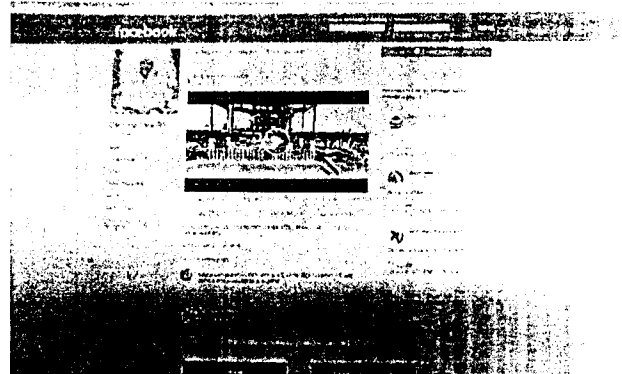
Actas circunstanciadas			
	Folio y fecha	Liga electrónica	Descripción
1.	7 de mayo VOEM/52/06/2018	https://www.facebook.com/damasolaragil/photos/pcb.1961595347488280/1961595280821620/?type=3&theater	...se aprecia un sitio electrónico con el título "Dámaso Lara Gil" con el subtítulo "Disfrutando de esta gran celebración #DíadeLaCruz" , en la que se despliegan dos imágenes... ... De fondo se observa dos arreglos florales que se encuentran colocados en dos floreros color dorados, un objeto en forma de "t" en color café, de la cual se cuelgan dos pedazos de tela color blanco y en una de ellas se aprecia una cruz bordada... ... se aprecian cuatro arreglos florales colocados en bases color dorado y en el centro se encuentra colgado un objeto en forma de cruz, color café, de la cual cuelgan dos tiras de tela color blanco, y en la punta de éstas se aprecia una figura en forma de cruz; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma...

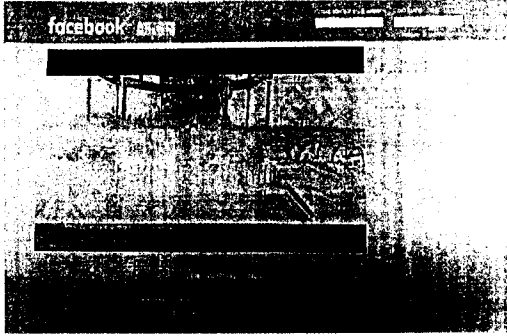
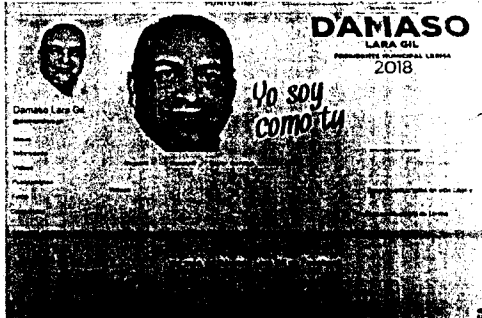
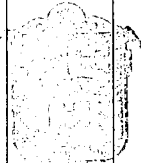
⁹ Visible a foja 45 del expediente.

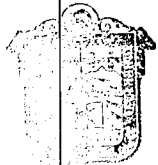
¹⁰ Visible a foja 54 del expediente.

¹¹ Visible a foja 83 del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

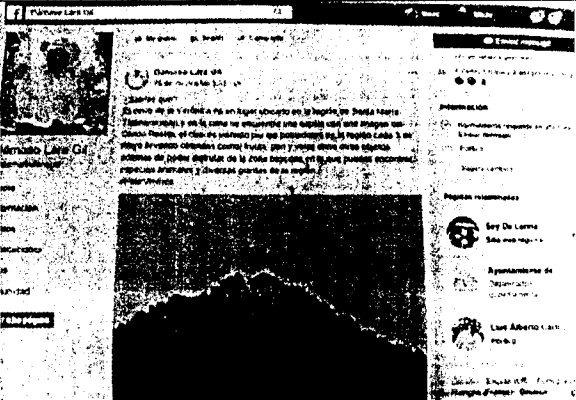
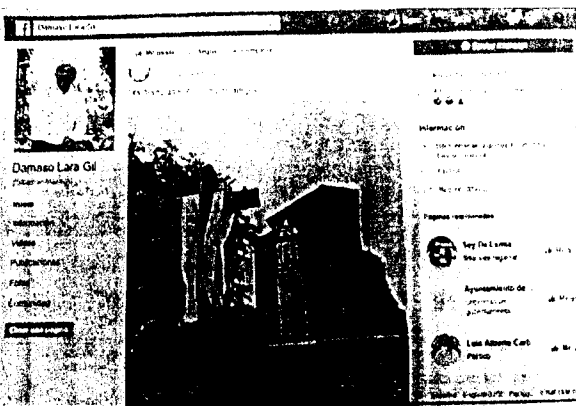
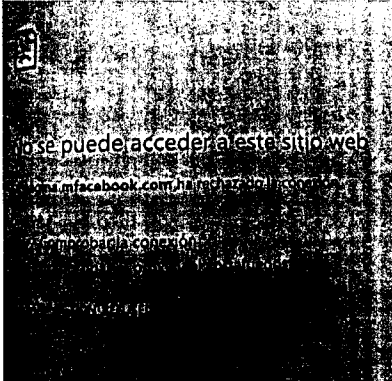
			 <p>... De fondo se observa dos arreglos florales que se encuentran colocados en dos floreros color dorados, un objeto en forma de "t" en color café, de la cual se cuelgan dos pedazos de tela color blanco y en una de ellas se aprecia una cruz bordada...</p> <p>...De igual manera se aprecian cuatro arreglos florales colocados en bases color dorado y en el centro se encuentra colgado un objeto en forma de cruz color café, de la cual cuelgan dos tiras de tela color blanco, y en la punta de éstas se aprecia una, figura 'en forma de cruz...</p>  <p>... se observa una imagen en donde aparece la misma persona descrita anteriormente, ubicada en un kiosco, al fondo se observan árboles y objetos varios, resalta en la imagen un círculo y dentro del mismo un triángulo al centro...</p>  <p>... se trata de un sujeto del sexo masculino con las siguientes características físicas: tez morena clara, ceja poblada, sin bigote, quien porta un sombrero color hueso y viste con camisa blanca y pantalón color azul, quien en lo sucesivo dice llamarse "Dámaso Lara Gil"...</p> <p>...En el desarrollo del video se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino y en lo sucesivo "Dámaso Lara Gil") expresando el siguiente mensaje:</p> <p><i>Dámaso Lara Gil: "Lo que me gusta de su gente, sus tradiciones, sus costumbres, los padres de familia que queremos que nuestros hijos estén bien, que tengan una buena escuela, que tengan seguridad, merecemos vivir así de una manera tranquila, en paz, es vivir bien y a gusto. Que la gente tenga trabajo: mi nombre es Dámaso Lara Gil yo soy originario de Santa Maria Tlalmimilolpan Lerma, yo nací en casa de mi abuela, una casa de teja, de adobe que recuerdo con mucho agrado: ahorita ya mi tío ya la cambio ya le puso otras cosas, por eso dicen que nací en la única cama que había en ese</i></p>
<p>https://www.facebook.com/midamasolaragil/photos/pcb.1961595330821615/?type=3&theater</p>			

			<p><i>lugar, mi abuelo pues tenía borregos y mandaba a mis tías a cuidar borregos y pue s a nosotros nos fascinaba, yo andaba en ese entonces con mi hermano mayor Adolfo y nos íbamos al cerro prácticamente...</i></p> 
<p>2.</p>	<p>25 de mayo folio 2253</p>	<p>https://www.facebook.com/damasolaragil</p>	<p>...se observa una imagen con el rostro de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, que viste lo que parece ser una camisa color blanco; seguida de las leyendas "Dámaso Lara Gil" y "@damasolaragil"; del lado derecho se observa una imagen con una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, que viste lo que parece ser una camisa color blanco, enseguida la leyenda "Yo soy como tú" y en la esquina superior derecha las leyendas "DAMASO", "LARA GIL", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL LERMA" y "2018"...</p> 
 <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>		<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1963244840656664&id=1596539413993877</p>	<p>...se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de cuatro minutos con veintinueve segundos...</p> <p>...En este video se escuchan los siguientes mensajes:</p> <p>PASM1- <i>Lo que me gusta de Lerma es su gente, sus tradiciones, sus costumbres. Los padres de familia queremos que nuestros hijos estén bien, que tengan una buena escuela, que tengan seguridad, nos merecemos vivir así, en forma tranquila, en paz es vivir bien y a gusto, que la gente tenga trabajo. Mi nombre es Dámaso Lara Gil, yo soy originario de Santa María Tlalmimilolpan, Lerma, yo nací en la casa de mi abuelo, una casa de teja, de adobe, que recuerdo con mucho agrado. Ahorita ya mi tío ya la cambio, ya le puso otras cosas. Pues dicen que nací en la única cama que había en ese lugar. Mi abuelo pues tenía borregos y mandaba a mis tías a cuidar borregos y a nosotros, a nosotros nos fascinaba; yo andaba en ese entonces mucho con mi hermano mayor Adolfo y nos íbamos al cerro prácticamente.</i></p> <p>PMSM- Bueno...</p> <p>PASM1- (inaudible) ¿Quieren que me lleve a mis dos hijos?</p> <p>PMSM- Aha...</p> <p>PASM1- <i>Mi amigo ¿cómo estás?</i></p> <p>PASM2- <i>Bien gracias a dios.</i></p> <p>PASM2- <i>¿Qué dices mi amigo?, ¿Cómo está usted?</i></p> <p>PASM1- <i>Bien gracias a dios.</i></p> <p>PASM2- <i>Eso me da gusto.</i></p> <p>PASM1- (inaudible) <i>Como por el quinto grado de la primaria mi papá me invitó, me incitó a que vendiera dulces en las oficinas públicas, que mi papá nunca nos pidió dinero, eso lo hacía para que nosotros tuviéramos la idea de trabajar y ver el valor del trabajo, prácticamente.</i></p> <p><i>En esta foto, este es el patio de la casa de mi abuelita, donde estamos ahorita, de esta piedra me acuerdo mucho, mucho, mucho porque aquí jugábamos, él es mi hermano mayor y aquí estoy yo.</i></p> <p><i>Yo desde entonces vivía aquí, yo creo que algo que para mi hermano mayor y para mí es, importante, fue como nos crió. Al final de su vida a él le gustó mucho andar a caballo. Me acuerdo que la última vez que cabalgué me fui con mis hijos y con él, platicando de muchas cosas, principalmente de lo que sucedía en Lerma, de lo que quería para mis hijos. Pues mi mamá no estudió, mi mamá ya terminó su primaria cuando mi papá ya se había ido, pero era</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

			<p><i>una mujer muy apegada a la familia, nos dio mucho cariño, mucho amor, ella era nuestra cómplice en muchas ocasiones, fue una mujer que nos educó también con una fortaleza de unidad y amor. Somos cinco hermanos y a los cinco hermanos nos dieron carrera. Todavía cuando llegan mis hermanos a visitarla, pues es una mujer que da todo por las personas, les ofrece todo, y yo creo que tenemos algo parte de ella, ¿no? Ella es una mujer muy sencilla, pero tiene mucho corazón.</i></p> <p><i>A mi esposa que Dios me la mando y creo que Dios no se equivoca, este, me dio dos hijos, mi esposa se llama Fernanda y al más pequeño le pusimos Fernando, en honor a su mama y al mayor pues bueno espero que no le desagrade mi nombre a mi hijo, ¿no?</i></p> <p><i>Para mí es muy importante que mis hijos vivan en el campo, que convivan con la gente, que sientan ese aroma de la tierra, es por lo que ahora quiero hacer esas cosas, para que ellos estén bien y vivan bien. Yo me siento orgulloso de ser de esta tierra, de ser de campo, den mis orígenes, de mis papas y precisamente de mis ancestros. De aquí soy y aquí... aquí voy a dejar de existir de aquí, para mí sería un orgullo dejar algo plasmado en esta tierra que represente lo más importante... la vida, de los lemmenses, la vida de mis hijos, la vida de mi esposa pues yo creo que en un lugar o en un tiempo no muy lejano pues vamos a dejar de existir y aquí también me voy a quedar. Eso es lo que les voy a pedir a mis hijos, que no me separen de esta tierra.</i></p>
		<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1961595347488280&id=1596539413993877</p>	<p>...se aprecian dos recuadros con imágenes, de arriba abajo la primera con un número indeterminado de personas del sexo femenino y masculino reunidas en un espacio cerrado con muros color blanco con diversos arreglos florales: la segunda, con dos personas adultas del sexo masculino reunidos en un espacio cerrado con muros color blanco y verde, así como con lo que parecen ser arreglos florales...</p>
		<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=196818233432658&id=1596539413993877</p>	<p>...se aprecia un sitito electrónico con el título "¿Sabías que? El cerro de la Verónica es un lugar ubicado en la región de Santa María Tlalmimilolpan y en la cima se encuentra una capilla con una imagen del Divino Rostro, el cual es vis..."; así como las leyendas: "Dámaso Lara Gil está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Dámaso Lara Gil.", "Iniciar sesión", "o", "Unirte", "Dámaso Lara Gil", "18 de mayo a las 14:31" y "¿Sabías que? El cerro de la Verónica es un lugar ubicado en la región de Santa María Tlalmimilolpan y en la cima se encuentra una capilla con una imagen del Divino Rostro, el cual es visitado por los pobladores de la región cada 3 de mayo llevando ofrendas como: frutas, pan y velas entre otros objetos, además de poder disfrutar de la zona boscosa en la que puedes encontrar especies animales y diversas plantas de la región. #FelizViernes"; en seguida se aprecia una imagen de lo que parece ser un cerro con diversa vegetación, y en la cima de este lo que parece ser un inmueble...</p>

			
		<p>https://m.facebook.com/amasolaragil/posts/1969900036657811</p>	<p>... se aprecia una imagen de lo que parece ser una iglesia en un espacio abierto con diversa vegetación, así como lo que parece ser una columna con lo que parece ser una cruz en color rojo con unas telas colgando...</p>
			
<p>3. 30 de mayo Folio 2388</p>	<p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1256556477813768&id=1582271843133</p>	<p>...se observan las leyendas: "No se puede acceder a este sitio web", "La página mfacebook.com ha rechazado la conexión", "Prueba a Comprobar la conexión, Comprobar el proxy y el cortafuegos" y "ERR_CONNECTION_REFUSED"...</p> 

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda política o electoral.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados, se procede a determinar si Dámaso Lara Gil así como la coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrieron en actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de un video, imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos, en la red social Facebook. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña así como el principio de separación entre el Estado-Iglesia.

- **Actos anticipados de Campaña**

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deberán fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

- 1. El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen previamente al inicio del periodo de campañas electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 241 del código comicial local, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya

finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, es preciso mencionar que el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero del año en curso.

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las campañas, la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña. Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

- **Principio de separación entre el Estado-Iglesia.**

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior,' pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

...

Artículo 130.- *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta*



las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas,

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley,

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

➤ **Código Electoral del Estado de México**

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

➤ **Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

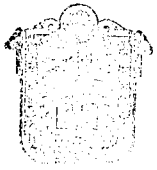


p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- Los candidatos, partidos y coaliciones deben conducirse de manera irrestricta a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México.
- Durante las campañas electorales los candidatos, partidos y coaliciones deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por

lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Caso concreto

El quejoso aduce que los denunciados han realizado actos anticipados de campaña y además han violentado las normas de propaganda política-electoral en la red social *Facebook*, a través de un video en el que se difunden imágenes y diversos comentarios con contenido religioso. En este contexto, se procede a determinar si ello constituye una vulneración a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como ya se mencionó la Vocal de Organización Electoral adscrita a la Junta Municipal con sede en Lerma, Estado de México llevó a cabo una certificación contenida en el acta circunstanciada de folio **VOEM/52/06/2018**, así mismo el área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo diversas diligencias contenidas en las actas circunstanciadas de número de folio **2253 y 2288**; mediante las cuales en fechas siete, veinticinco y treinta de mayo, respectivamente, certificaron la existencia de nueve ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook.

Si bien es cierto que se acreditan los hechos que el partido quejoso aduce en su escrito de demanda respecto a la difusión de un video, imágenes y comentarios contenidos en Facebook; también lo es **que los mismos no actualizan el supuesto respecto de lo que constituyen los actos anticipados de campaña ni mucho menos trasgreden las normas de propaganda política- electoral por las siguientes consideraciones.**

- **Actos anticipados de campaña**

Del video y publicaciones denunciadas no se advierte la existencia de una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que posicione anticipadamente a Dámaso Lara Gil, así como tampoco algún tipo de llamamiento al voto a favor o en contra de una persona o partido; **elementos necesarios para actualizar los actos anticipados de campaña**, establecidos por la norma electoral y el criterio jurisprudencial vertido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2018 "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"** la cual se cita a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que **el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Pues las manifestaciones vertidas en dichas publicaciones por el ciudadano denunciado corresponden a opiniones subjetivas que se amparan en su ideología y libertad de expresión, las mismas incluyen las siguientes frases:

- Respecto al video:

"Lo que me gusta de Lerma es su gente, sus tradiciones, sus costumbres. Los padres de familia queremos que nuestros hijos estén bien, que tengan una buena escuela, que tengan seguridad, nos merecemos vivir así, en forma tranquila, en paz es vivir bien y a

gusto, que la gente tenga trabajo. Mi nombre es Dámaso Lara Gil, yo soy originario de Santa María Tlalmimilolpan, Lerma, yo nací en la casa de mi abuelo, una casa de teja, de adobe, que recuerdo con mucho agrado. Ahorita ya mi tío ya la cambio, ya le puso otras cosas. Pues dicen que nací en la única cama que había en ese lugar. Mi abuelo pues tenía borregas y mandaba a mis tías a cuidar borregas y a nosotros, a nosotros nos fascinaba; yo andaba en ese entonces mucho con mi hermano mayor Adolfo y nos íbamos al cerro prácticamente"

....

"Como por el quinto grado de la primaria mi papá me invitó, me incitó a que vendiera dulces en las oficinas públicas, que mi papá nunca nos pidió dinero, eso lo hacía para que nosotros tuviéramos la idea de trabajar y ver el valor del trabajo, prácticamente."

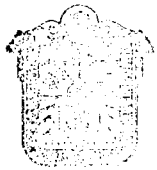
"En esta foto, este es el patio de la casa de mi abuelita, donde estamos ahorita, de esta piedra me acuerdo mucho, mucho, mucho porque aquí jugábamos, él es mi hermano mayor y aquí estoy yo."

"Yo desde entonces vivía aquí, yo creo que algo que para mi hermano mayor y para mi es, importante, fue como nos crio. Al final de su vida a él le gustó mucho andar a caballo. Me acuerdo que la última vez que cabalgué me fui con mis hijos y con él, platicando de muchas cosas, principalmente de lo que sucedía en Lerma, de lo que quería para mis hijos. Pues mi mamá no estudió, mi mamá ya terminó su primaria cuando mi papá ya se había ido, pero era una mujer muy apegada a la familia, nos dio mucho cariño, mucho amor, ella era nuestra cómplice en muchas ocasiones, fue una mujer que nos educó también con una fortaleza de unidad y amor. Somos cinco hermanos y a los cinco hermanos nos dieron carrera. Todavía cuando llegan mis hermanos a visitarla, pues es una mujer que da todo por las personas, les ofrece todo, y yo creo que tenemos algo parte de ella, ¿no? Ella es una mujer muy sencilla, pero tiene mucho corazón."

"A mi esposa que Dios me la mando y creo que Dios no se equivoca, este, me dio dos hijos, mi esposa se llama Fernanda y al más pequeño le pusimos Fernando, en honor a su mamá y al mayor pues bueno espero que no le desagrade mi nombre a mi hijo, ¿no?"

"Para mí es muy importante que mis hijos vivan en el campo, que convivan con la gente, que sientan ese aroma de la tierra, es por lo que ahora quiero hacer esas cosas, para que ellos estén bien y vivan bien. Yo me siento orgulloso de ser de esta tierra, de ser de campo, den mis orígenes, de mis papas y precisamente de mis ancestros. De aquí soy y aquí... aquí voy a dejar de existir de aquí, para mí sería un orgullo dejar algo plasmado en esta tierra que represente lo más importante... la vida, de los lermenses, la vida de mis hijos, la vida de mi esposa pues yo creo que en un lugar o en un tiempo no muy lejano pues vamos a dejar de existir y aquí también me voy a quedar. Eso es lo que les voy a pedir a mis hijos, que no me separen de esta tierra."

- Respecto a imágenes y comentario alojados en su cuenta de Facebook.
 - o "Disfrutando de esta gran celebración #DíadeLaCruz"
 - o "¿Sabías que? El cerro de la Verónica es un lugar ubicado en la región de Santa María Tlalmimilolpan y en la cima se encuentra una capilla con una imagen del Divino Rostro, el cual es visitado por los pobladores de la región cada tres de mayo llevando ofrendas como: frutas, pan y velas entre otros objetos, además de poder disfrutar de la zona boscosa en la que puedes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

encontrar especies animales y diversas plantas de la región...";

Como se puede observar, las manifestaciones contenidas en el citado video y las publicaciones hechas por el ciudadano carecen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia que ha quedado transcrita, pues las expresiones a las que se ha hecho alusión, carecen de una finalidad electoral, sin que se advierta que se llame a votar a favor o en contra de Dámaso Lara Gil, o bien de la coalición "Por el Estado de México al frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como tampoco se observa que se haga publicidad alguna en torno de alguna plataforma electoral.



En este contexto, el contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, así como tampoco, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, pues lo que se está enfatizando son manifestaciones personales, sobre la vida e ideología del ciudadano Dámaso Lara Gil. Aunado a lo anterior, el contenido de las publicaciones de mérito, pertenecen a su cuenta personal, situación que maximiza el derecho a la libertad de expresión e información, que le protege para poder comunicar sus ideas y opiniones.

En consecuencia, **por lo que hace a la existencia y contenido de la información descrita en las direcciones electrónicas que conducen a la red social Facebook, no se actualizan actos anticipados de campaña.**

- **Violación a las normas de propaganda política o electoral por mensajes con contenido religioso.**

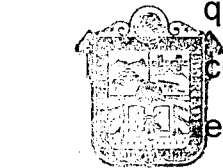
El partido político quejoso consideró que de las publicaciones que se citaron con anterioridad el ciudadano Dámaso Lara Gil violentó las normas que regulan la propaganda político-electoral al incluir en las mismas, mensajes con contenido religioso. De un análisis integral de dichas publicaciones este Tribunal encontró algunas expresiones de las cuales se infiere que guardan

relación con la ideología religiosa del ciudadano denunciado. Los mensajes se describen a continuación:

- *"A mi esposa que Dios me la mando y creo que Dios no se equivoca, este, me dio dos hijos..."*
- *"Disfrutando de esta gran celebración #DíadeLaCruz"*
- *"¿Sabías que? El cerro de la Verónica es un lugar ubicado en la región de Santa María Tlalmimilolpan y en la cima se encuentra una capilla con una imagen del Divino Rostro, el cual es visitado por los pobladores de la región cada tres de mayo llevando ofrendas como: frutas, pan y velas entre otros objetos, además de poder disfrutar de la zona boscosa en la que puedes encontrar especies animales y diversas plantas de la región..."*

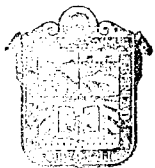
Este Tribunal arriba a la conclusión de que contrario a lo que refiere el quejoso, las publicaciones realizadas por el ciudadano denunciado en su cuenta de Facebook no contravienen la regulación de la propaganda política-electoral; pues sus manifestaciones no tienen un carácter electoral ni político; ya que en las mismas no se está ostentando como candidato o precandidato a algún cargo de elección popular; ni tampoco hace mención o publicita a alguno de los partidos políticos denunciados, así mismo no se advierte que los mensajes contengan manifestaciones a favor o en contra de algún partido político o candidato, además de que tampoco hace expresiones respecto al actual proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de México.

Esto es así porque los mensajes vertidos por el denunciado en la red social Facebook, son manifestaciones espontaneas que corresponden a la ideología y vida del ciudadano denunciado, en las que da a conocer algunos acontecimientos que para él son relevantes, y el que incluya la palabra "Dios" y haga referencia a una festividad religiosa; no es un hecho que violente la normativa electoral; pues sus expresiones están amparadas en el ejercicio de su derecho como ciudadano a la libertad de expresión y a la libertad de culto. Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia 18/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN**



LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES¹² la cual se cita a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, **por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.** Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Especialmente, si se considera que por el contenido de los mensajes denunciados, no se puede ver afectada la independencia del criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos en el actual proceso electoral, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado a la utilización de símbolos o mensajes religiosos. Adicionalmente, no obra en autos elemento de prueba con el cual se infiera que, aun analizando aisladamente el contenido de los mensajes vertidos en la red social Facebook; la intención de los denunciados hubiese sido utilizar símbolos religiosos en contravención a los principios antes establecidos.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

SANCIONADORES ELECTORALES.¹³

Aunado a lo anterior, ha sido criterio¹⁴ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, así pues la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, están inmersas en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático. En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

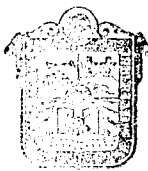
- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹⁵ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹⁶

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, **es inexistente la violación a las normas de propaganda política-electoral derivada de la difusión de un video, imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos en la red social Facebook.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las razones apuntadas son suficientes para **no actualizar la violación a las normas de propaganda política-electoral derivada de la difusión de un video, imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos vertidos en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Dámaso Lara Gil.**

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS